



Resolución Directoral Regional

Nº 212-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 01 OCT 2020

VISTO:

Oficio N°117-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de setiembre del 2020, Resolución Directoral Regional N°184-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2020, Informe Legal N°053-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 18 de agosto del 2020, Informe N°05-2020-ULOG-OA-DRAT/GOB.REG.TAC, de fecha 30 de julio del 2019, Oficio N°133-2020-J.U.V.T, de fecha 21 de julio del 2020, Oficio Circular N°42-2020-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Oficio Circular N°40-2020-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de julio del 2020, Resolución Directoral Regional N°141-2020-DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de junio del 2019, Oficio N°520-2019-OAJ-DR-DRA.T-GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de abril del 2019, Informe Técnico N°04-2019-ULOG-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de abril del 2019, Escrito S/N con Reg. N°1650-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países de forma simultánea;

Que, el numeral 1 del Artículo 137° de la Carta Magna, establece que el Presidente de la República, en acuerdo con, el Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. Bajo ese contexto, se publica el Decreto Supremo N°008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios, dictando medidas de prevención y control del COVID – 19. Con Decreto Supremo N°20-2020-SA, se prorroga el plazo, de emergencia sanitaria hasta por el plazo de 90 días calendarios. Mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida humana en la Nación, a consecuencia del SAR COV II, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), medida ampliada mediante los Decretos Supremos N°051-2020-PCM, N°064-2020-PCM, N°075-2020-PCM y N°083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos PCM, N°045-2020-PCM, N°046-2020-PCM, N°051-2020-PCM, N°053-2020-PCM, N°057-2020-PCM, N°58-2020-PCM, N°61-2020-PCM, N°063-2020-PCM, N°64-2020-PCM, N°068-2020-PCM, N°072-2020-PCM, N°083-2020-PCM, N°094-2020-PCM, N°110-2020-PCM, N°116-2020-PCM, N°117-2020-PCM y N°129-2020-PCM y N°135-2020-PCM;

Que, la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de los riesgos laborales en el país, para ello, cuenta con el deber de la prevención de los empleadores, en su rol de fiscalización y control del Estado, con la participación de sus trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del dialogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia. Según el Principio de Prevención previsto en el Artículo I del Título Preliminar de la precitada Ley, "El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la



Resolución Directoral Regional

Nº 212-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 01 OCT 2020

vida, la salud y el bienestar de los trabajadores; y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores”.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°141-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de junio del 2020, el Titular de la Dirección Regional de Agricultura, en mérito a la Carta S/N remitida por el Presidente y Secretario del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – DRAT, de fecha 17 de junio del 2020, entre otros, resuelve en su Artículo Primero, oficializar en esta Dirección el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19 en el Trabajo de la DRA.T”;

Que, con Oficio Circular N°40-2020-OA-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de junio del 2020, el Titular de la Entidad, comunica a los Presidente de las Juntas de Usuarios, cuyas oficinas se encuentran ubicadas al interior de la Dirección Regional de Agricultura que, cumplan con los protocolos establecidos en el “Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID 19, recomendando que adopten medidas de prevención y de control frente al COVID-19, como es la elaboración del respectivo plan y otras medidas correspondientes, a fin de evitar futuros contagios dentro de las instalaciones de la DRATACNA. Asimismo, mediante Oficio Circular N°42-2020-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de junio del 2020, dirigido entre otros, al Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, Econ. Marcial Torres Laura, se le comunica que, a fin de extremar las medidas de bioseguridad del flujo de usuarios y público en general que ingresan a las instalaciones de la sede de la Dirección Regional, se dispuso que, la mencionada organización, utilice el ambiente adjunto a la puerta de ingreso de vehículos;

Que, con Oficio N°133-2020-J.U.V.T, de fecha 21 de julio del 2020, el Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, Econ. Marcial Torres Laura, se dirige al Director Regional de Agricultura, expresando su protesta por una medida que se desentiende del fin fundamental de su representada que es de promover las actividades productivas agrarias, así como, garantizar que los agricultores puedan acogerse a los diferentes programas de apoyo social que viene implementando el Gobierno Central, estando que los mencionados, requieren orientación en los trámites, por lo que rechazan la medida, que resulta discriminatoria a los hombres y mujeres del campo. En consecuencia, solicita reconsideración de la medida impuesta, pues indica que, esta perjudica de sobremanera a los agricultores que desean, atender diferentes programas que implementa el Estado;

Que, con Informe N°05-2020-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de julio del 2020, el Director de la Oficina de Administración, en mérito al documento presentado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, manifiesta que, estando la emergencia debido a la presencia del COVID 19, y al incremento de casos; y en cumplimiento a las disposiciones dictadas por las instancias competentes, es de obligatoriedad cumplir con las medidas de bioseguridad. Asimismo, manifiesta que, al recurrente se le comunicó que, temporalmente utilice el ambiente contiguo a la puerta de ingreso de vehículos. Además, destaca que, las organizaciones de usuarios que vienen ocupando los ambientes e instalaciones de la sede de la Dirección Regional, tienen condición de precarios por cuanto no realizan pago alguno, ni cubren los gastos de servicios básicos;





Resolución Directoral Regional

Nº 212-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 01 OCT 2020

Que, con Informe Técnico N°04-2019-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de abril del 2019, la Oficina de Administración a través de la Unidad de Logística, en atención a la información solicitada por el Secretario Técnico del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con Oficio N°94-2019-ST-CR/GOB.REG.TACNA; respecto a los ambientes de la Ex Casa del Campesino, hoy Dirección Regional de Agricultura Tacna, se pronunció indicando que, está probado administrativamente y judicialmente que el inmueble "Ex Casa de Campesino" es de propiedad y dominio del Estado a cargo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna. El predio urbano en mención, constituye un bien inmueble de dominio privado del Estado debidamente inscrito en la Partida Electrónica N°11034319 de los Registros Públicos de Tacna a nombre de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que se constituye en su sede Institucional Regional;

Que, estando acreditado con sendos informes, emitidos por la Administración de esta Dirección Regional, queda acreditado, que las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura, son propiedad del Estado, debidamente inscrito, con Partida Registral N°11034319 de los Registros Públicos de Tacna, en tal sentido, las disposiciones que emanen del Titular de la Entidad, son de estricto cumplimiento, pues las mismas están orientadas, bajo la coyuntura actual, a cumplir con los protocolos establecidos en el Plan de Vigilancia, prevención y Control de COVID 19. Que, los esfuerzos y acciones realizadas por la Administración de esta Entidad están emprendidas para combatir la propagación del COVID-19, debiendo continuar a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, actuando con responsabilidad y en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la autoridad nacional de salud, a fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los servidores públicos y público en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, *"Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (...)".* Complementado por el numeral 1 del Artículo 218° y por el Artículo 219° del citado cuerpo normativo¹. Se determina que el recurso administrativo de reconsideración, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que la autoridad administrativa que la haya emitido, **lo modifique o lo revoque en mérito de la valoración de una nueva prueba**. Que, respecto esta "nueva prueba", MORON URBINA, señala que, *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite*

¹ T.U.O. de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS

Artículo 216°- Recursos Administrativos-

216.1 Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión (...)

Artículo 217°- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...



Resolución Directoral Regional

Nº 212-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

01 OCT 2020

la reconsideración”². Asimismo, señala que “cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo”;

Que, los Artículos 7° y 9° de la Constitución Política del Perú, establecen que “todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad; el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud”; del mismo modo, el Artículo 44° de la Constitución prevé que “son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”;

Que, el Código Penal en su Artículo 292°, dispone “El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa”. Este delito se configura como un delito de peligro abstracto. Esto quiere decir que, la violación de las normas extrapenales presupone ya un riesgo para el bien jurídico, recordemos pues que, se protege un bien jurídico en función de la colectividad, mediante este delito se sanciona a todo aquel que viola o incumple activa o pasivamente las medidas impuestas por ley, para frenar la propagación de una enfermedad o epidemia. Del mismo cuerpo de leyes, en su Artículo 289°, dice: “El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años”. Estos casos se configuran, cuando directamente la persona que sabiendo que está confirmada su infección, contagia la misma a otras personas mediante los modos que conocía que son aptos, siempre que se demuestre además el vínculo causal entre la acción y el contagio. Como se puede apreciar, el contagio aquí es la razón por la que el peligro para la salud pública es concreto, por lo que se trasciende de la lesión específica, siendo esta relevante si es sumamente grave para configurar la modalidad agravada;

Que, con Informe Legal N°053-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de agosto del 2020, sobre Recurso de Reconsideración, pedido realizado por la Junta de Usuarios del Valle Tacna, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que, las afirmaciones contenidas en el documento, presentado por el Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, carecen de veracidad, al afirmar, sobre la existencia de actos discriminatorios, que los servidores del Estado se encuentran impedidos de realizar por ley, en tanto; no existiría prohibición alguna respecto a la desatención del fin principal de esta Entidad, que es el apoyo al agricultor. Cabe precisar que, en el documento remitido por el Director Regional, no prohíbe el ingreso de los afiliados al recinto, solo advierte,

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2017, p. 208, Tomo II.



Resolución Directoral Regional

Nº 212 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 01 OCT 2020

un espacio acondicionado para su atención, debiendo el gremio, priorizar el cuidado en la salud de sus asociados, abriendo para ellos diferentes mecanismos de atención, que no precisen la concurrencia de los mismos, en cumplimiento a las distintas disposiciones, emitidas por el Gobierno Central, ello, a fin de no incurrir en los delitos tipificados por la norma penal, detallados en el 6 del presente informe. Asimismo, conforme lo indicado en el numeral 12 del presente informe, debemos señalar que, el Representante del gremio, solicita reconsideración en su Escrito con Registro N°1001951 de fecha 21 de julio de 2020, para poder obtener una modificación de la medida; de ello, se puede apreciar que, el recurrente, no sustenta su pedido de reconsideración ante la medida impuesta por la Administración, como lo establece en el Artículo 221³ y en concordancia con el numeral 2 del Artículo 124⁴ que precisa lo siguiente *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...) 2.La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho"*. Por lo expresado y a la revisión de la solicitud de Reconsideración, presentada por el recurrente, se puede advertir que no se ha cumplido con acompañar prueba nueva requerida para ser valorada por la autoridad administrativa, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración y que pueda hacer variar la decisión tomada por la Administración, ello en virtud de la vigencia del *"Plan para la Vigilancia, prevención y Control del Covid 19 en el Plan de Trabajo de la DRA.T"*, consecuentemente, el recurso de reconsideración deviene en improcedente al no cumplir con la presentación de una nueva prueba conforme a lo establecido en el 219° del TUO de la Ley 27444;

Que, con Oficio N°117-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de setiembre del 2020, en atención a la Resolución Directoral Regional N°184-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de agosto del 2020, la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo, informa que a la fecha, no existen Recursos Impugnatorios y/u otros documentos de similar naturaleza en contra de la mencionada Resolución, la misma que fuera debidamente notificada a la administrada, doña Isabel Banegas Castillo, con fecha 21 de agosto del 2020;

Que, el Inciso 216.2 del Artículo 216° del T.U.O. de la Ley N°27444, establece que, el término para interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios y habiendo transcurrido el plazo en referencia, sin que se haya interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución del visto, corresponde declarar firme el citado acto administrativo en concordancia con el Artículo 220° del citado cuerpo normativo, que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°070-2020-G.R/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N°27444 y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración;

³ Artículo 221° del TUO de la Ley 27444.- Requisitos del recurso: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

⁴ Artículo 124° del TUO de la Ley 27444.- Requisitos de los escritos "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...)2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho (...)"



Resolución Directoral Regional

Nº 212 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 01 OCT 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME, la Resolución Directoral Regional N°184-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de setiembre del 2020, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO declarar IMPROCEDENTE, la reconsideración solicitada por el Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, Econ. Marcial Torres Laura, en contra del Oficio Circular N°42-2020-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de julio del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. WILSON ERIK MONTESINOS PAREDE
DIRECTOR

Distribución:
Administrada
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
Sec. Tec. PAD.
EXP. ADM.
Archivo

WEMP/zrr